

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE**:

En Sesión Ordinaria N° II, celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por mayoría con nueve votos emitió el acuerdo N° 5, que literalmente dice """"ACUERDO No. 5.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- II. Según consta en los Libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO que puede abreviarse FESPAD, fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia, por medio de Acuerdo de Consejo Directivo número 7, Sesión Ordinaria VIII, celebrada el día diecinueve de junio de dos mil catorce, e inscrita en el Registro Público de Entidades de atención de la niñez y la adolescencia, el día veintisiete del mismo mes y año, bajo el número 027-EA-01-04-06 para el plazo de 5 años.
- III. Que los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia establecen que las entidades de atención deben revalidar su autorización administrativa y la acreditación de programas, al menos cada cinco años.
- IV. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la señora Lucía María Silvia Guillén conocida por María Silvia Guillén, Representante Legal de dicha fundación, solicitó la revalidación de la autorización de funcionamiento como entidad de atención y la inscripción en el registro público de entidades de atención de la niñez y la adolescencia, de conformidad a los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las quince horas con treinta minutos, del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos de ley, así como para la emisión del respectivo dictamen.

INSC. 027 LIBRO 1 PÁG 99



- Por lo anterior, en fecha once de enero del corriente año, se emitió dictamen recomendable V. de otorgamiento de la revalidación de la autorización de funcionamiento, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen, se concluyó que la fundación cumplió con todos los requisitos establecidos para revalidar su autorización como entidad de atención; que sus acciones están destinadas a garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en El Salvador. Todo en cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo técnico de la Subdirección VI. de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de revalidación de la autorización de la entidad de atención FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO que puede abreviarse FESPAD, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una fundación sin fines de lucro, bajo la ley de la materia, cuyos estatutos han sido aprobados por medio de Decreto Ejecutivo número 23, de fecha 11 de abril de 1989, inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro al número 11 del Libro I de Fundaciones Nacionales, el 5 de julio del año 2000. Por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Fundación, están encaminados a garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en El Salvador, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la revalidación de su autorización.

- Autorizar la revalidación de funcionamiento de la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO que puede abreviarse FESPAD, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- Ordenar la inscripción de la revalidación de la referida Fundación en el Registro Público de 11. Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente



correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.

- III. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad.
- IV. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. NOTIFÍQUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydee Calderón de Rios.
Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA,
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

AG 29/01/21

INSC. 027 LIBRO 1 PÁG 100



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria N° II, celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por mayoría con nueve votos emitió el acuerdo N° 6, que literalmente dice """ ACUERDO No. 6.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, el COLEGIO PROFESORA "GLORIA ESPERANZA ARBAIZA DE GUZMÁN, fue autorizado como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número cinco de Sesión Ordinaria número I de este Consejo Directivo, celebrada el quince de enero dos mil quince e inscrita en dicho registro el veintitrés del mismo mes y año, bajo el número 040-EA-05 del Libro 1 de Inscripciones de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- III. Que los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia establecen que las entidades de atención deben revalidar su autorización administrativa y la acreditación de programas, al menos cada cinco años.
- IV. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la titular y representante legal de dicha organización solicitó la revalidación de autorización de funcionamiento como entidad de atención y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad a los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las diez horas del día veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos de ley.





- V. En fecha catorce de enero dos mil veintiuno, se emitió dictamen con recomendación de otorgamiento de revalidación de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente del COLEGIO PROFESORA "GLORIA ESPERANZA ARBAIZA DE GUZMÁN" En dicho dictamen, se concluyó que la organización cumplió con todos los requisitos establecidos para ser revalidada como una entidad de atención y sus acciones están orientadas al fortalecimiento académico, a través del club de tareas y cuido diario, a niños y niñas en el municipio y departamento de San Salvador. En observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- VI. Habiéndose evaluado el COLEGIO PROFESORA "GLORIA ESPERANZA ARBAIZA DE GUZMÁN", en su parte legal y técnica, por el equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 172, 173, de la LEPINA, 20 y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, se ha determinado que es una empresa de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña creada de conformidad al Código de Comercio, por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la institución, encaminados al fortalecimiento académico, enmarcadas dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA, es procedente su revalidación de autorización y registro.

- Autorizar la revalidación de funcionamiento del COLEGIO PROFESORA "GLORIA ESPERANZA ARBAIZA DE GUZMÁN, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Ordenar la inscripción de la revalidación de la referida organización en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la



obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

IV. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. NOTIFÍQUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original a los cintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydee Calderón de Ríosos

Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

29/01/21



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria Nº III, celebrada a las nueve horas con treinta minutos del día once de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con ocho votos emitió el Acuerdo No. 4, que literalmente dice """"ACUERDO No. 4.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- II. Según consta en los Libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la FUNDACIÓN AYUDA EN ACCIÓN, fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia, por medio de Acuerdo de Consejo Directivo número 4, Sesión Ordinaria XVIII, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil quince, e inscrita en el Registro Público de Entidades de atención de la niñez y la adolescencia, el día veintinueve del mismo mes y año, bajo el número 050-EA-01-04-06 para el plazo de 5 años.
- III. Que los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia establecen que las entidades de atención deben revalidar su autorización administrativa y la acreditación de programas, al menos cada cinco años.
- IV. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el señor José Neftalí Cruz Reyes, Representante Legal de dicha fundación, solicitó la revalidación de la autorización de funcionamiento como entidad de atención y la inscripción en el registro público de entidades de atención de la niñez y la adolescencia, de conformidad a los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos, del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos de ley, así como para la emisión del respectivo dictamen.



- V. Por lo anterior, en fecha veinticinco de enero del corriente año, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la revalidación de la autorización de funcionamiento, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen, se concluyó que la fundación cumplió con todos los requisitos establecidos para revalidar su autorización como entidad de atención; que sus acciones están destinadas a promover el conocimiento, exigencia y disfrute de niñas, niños y adolescentes de comunidades rurales. Todo en cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- VI. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de revalidación de la autorización de la entidad de atención FUNDACIÓN AYUDA EN ACCIÓN, se ha determinado que esta es de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Fundación sin Fines de Lucro, bajo la ley de la materia, cuyos estatutos han sido aprobados por medio de Decreto Ejecutivo número 23, de fecha 11 de abril de 1989, inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro al número 11 del Libro I de Fundaciones Nacionales, el 5 de julio del año 2000. Por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la fundación, están encaminados a promover el conocimiento, exigencia y disfrute de niñas, niños y adolescentes de comunidades rurales, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, LEPINA y reglamentos antes citados; así como con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la revalidación de su autorización.

VII.

- Autorizar la revalidación de funcionamiento de la FUNDACIÓN AYUDA EN ACCIÓN, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Ordenar la inscripción de la revalidación de la referida fundación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus



programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad.

IV. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. NOTIFÍQUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydée Caldaton de Rio.

Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA,

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

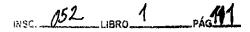
INSC. 050 LIBRO 1 PÁG 108



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria No. III, celebrada a las nueve horas con treinta minutos del día once de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con ocho votos emitió el acuerdo No. 5, que literalmente dice """ACUERDO No. 5.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE AYUDA HUMANITARIA PRO-VIDA, fue autorizado como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de Acuerdo Número 1 de Sesión Ordinaria número XXI de este Consejo Directivo, celebrada el siete de diciembre de dos mil quince e inscrita en dicho Registro el quince del mismo mes y años, bajo el número 052-EA-01 del Libro 1 de Inscripciones de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- III. Que los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia establecen que las entidades de atención deben revalidar su autorización administrativa y la acreditación de programas, al menos cada cinco años.
- IV. En fecha diez de diciembre dos mil veinte, la representante legal de dicha organización solicitó la revalidación de autorización de funcionamiento como entidad de atención y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad a los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos de ley.
- V. fecha veintinueve de enero dos mil veintiuno, se emitió dictamen con recomendación de otorgamiento de revalidación de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE AYUDA HUMANITARIA PRO-VIDA. En dicho dictamen,





se concluyó que la organización cumplió con todos los requisitos establecidos para ser revalidada como una entidad de atención y sus acciones están orientadas a promover la salud integral con enfoque de derechos y visión de género, el fortalecimiento de capacidades y la organización social con población en situación de vulnerabilidad, la promoción de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes. En observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

VI. Habiéndose evaluado a la ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE AYUDA HUMANITARIA PRO-VIDA, en su parte legal y técnica, por el equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 172, 173, de la LEPINA, 20 y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una asociación sin fines de lucro, bajo la ley de la materia, cuyos estatutos han sido aprobados por medio de Decreto Ejecutivo del Ministerio de Gobernación e inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Fundación, encaminados a la prevención, promoción y divulgación de derechos, enmarcadas dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA, es procedente su revalidación de autorización y registro.

- Autorizar la revalidación de funcionamiento de la ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE AYUDA I. HUMANITARIA PRO-VIDA, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- Ordenar la inscripción de la revalidación de la referida organización en el Registro Público de Entidades II. de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad de conformidad al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.



- IV. Prevenir a la entidad que debe acreditar sus programas, en los treinta días hábiles siguientes a la presente autorización, de conformidad a los artículos 118 y 172 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; son pena de incurrir en las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 200 y 201 literal q) de la misma dicha ley.
- V. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. NOTIFÍQUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydee Calderón de Riosa de Consejo Directivo del CONNA, Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

INSC. 052 LIBRO 1 PAG 112



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria Nº IV, celebrada a las nueve horas con treinta minutos, del día once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con nueve votos, emitió el acuerdo Nº 8, que literalmente dice """ACUERDO No. 8.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- II. Según consta en los Libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la ASOCIACIÓN REMAR DE EL SALVADOR, fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia, por medio de Acuerdo de Consejo Directivo número 4, Sesión Ordinaria VIII, celebrada a las siete horas del día catorce de mayo del año dos mil quince, e inscrita en el Registro Público de Entidades de atención de la niñez y la adolescencia, el día veintiocho del mismo mes y año, bajo el número 044-EA-07-09 para el plazo de 5 años.
- III. Que los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia establecen que las entidades de atención deben revalidar su autorización administrativa y la acreditación de programas, al menos cada cinco años.
- IV. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Representante Legal de la ASOCIACIÓN REMAR DE EL SALVADOR, solicitó la revalidación de autorización de funcionamiento como entidad de atención y la inscripción en el registro público de entidades de atención de la niñez y la adolescencia, de conformidad a los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos, del día veintidós de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la solicitud de revalidación, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos de ley, así como para la emisión del respectivo dictamen.
- V. Por lo anterior, en fecha quince de febrero del corriente año, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la revalidación de la autorización de funcionamiento, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y de la Política

INSC. 044 LIBRO 1 PAG 115



Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen, se concluyó que la asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para revalidar su autorización como entidad de atención; que sus acciones están destinadas a la atención, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo medida de acogimiento. Todo en cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo técnico de la Subdirección de VI. Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de revalidación de autorización de funcionamiento como entidad de atención, de la ASOCIACIÓN REMAR DE EL SALVADOR, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, apolítica, no lucrativa, ni religiosa, con domicilio en la ciudad y departamento de San Salvador, organizada como una Asociación sin Fines de Lucro, bajo la ley de la materia, cuyos estatutos han sido aprobados por medio de Acuerdo Ejecutivo número: 268, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro al número: 29 del Libro: 12 de Asociaciones Nacionales, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Asociación, están encaminados a la atención, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo medida de acogimiento, las cuales se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, LEPINA y reglamentos antes citados; así como con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la revalidación de su autorización.

- I. Autorizar la revalidación de funcionamiento de la ASOCIACIÓN REMAR DE EL SALVADOR, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Ordenar la inscripción de la revalidación de la referida Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus



programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad.

IV. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. NOTIFÍQUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Licenciada Linda Aracely Amayo de Morau.
Secretaria Ejecutiva del Consejo Directora Ejecutiva

Directora Ejecutiva

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria Nº II, celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con diez votos emitió el acuerdo N° 7, que literalmente dice """"ACUERDO No. 7.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha diez de septiembre del dos mil veinte, la señora Carmen Guadalupe Henríquez Escobar, en su calidad de Representante legal de la ASOCIACIÓN POTRERILLOS, que puede abreviarse "POTRERILLOS", solicitó la autorización de funcionamiento como asociación de promoción y asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia y su inscripción en el registro público de entidades de atención de la niñez y la adolescencia. Por resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de septiembre dos mil veinte, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la asociación de promoción y asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia, denominada ASOCIACIÓN POTRERILLOS, que puede abreviarse "POTRERILLOS". En dicho dictamen se concluyó que la asociación cumplió con todos los requisitos para ser autorizada como una asociación de promoción y asistencia a los derechos de la niñez y de la adolescencia; que desarrolla acciones de promoción y difusión de derechos de la niñez y la adolescencia, con la finalidad de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los mismos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en la comunidad Potrerillos del municipio Santo Tomás, departamento de San Salvador; mediante sus acciones la asociación busca incidir en la población de niñez y adolescencia de la referida comunidad, con la finalidad de promover su derecho a un nivel de vida digno y adecuado, en observancia de los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

NSC. 066	_LIBRO_	2	PÁG 0 2
INSU,			



IV. Habiéndose evaluado a la ASOCIACIÓN POTRERILLOS, que puede abreviarse "POTRERILLOS", en su parte legal y técnica, por el equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, se ha determinado que es una organización salvadoreña, de naturaleza privada, constituida de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; cuyas acciones se encuentran encaminadas a la promoción, difusión de los derechos de la niñez y de la adolescencia, las cuales se enmarcan dentro de los servicios que establece el artículo 194 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con tales acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, de conformidad al principio de corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo. habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y su registro.

- Autorizar el funcionamiento de la ASOCIACIÓN POTRERILLOS, que puede abreviarse I. "POTRERILLOS", como una Asociación de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Inscribir dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la II. Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- 111. Hacer saber a la Asociación autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. NOTIFÍQUESE.-



Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydée Calderon de Ríos Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

AG 29/01/21

INSC. 004 LIBRO 2 PÁG 029



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria N° II, celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con diez votos emitió el acuerdo N° 8, que literalmente dice """"ACUERDO No. 8.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- 1. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha diez de septiembre del dos mil veinte, la señora Juana Guzmán de Carrillo, en su calidad de Representante legal de la Asociación de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia, denominada ASOCIACIÓN "EL CEDRO", que puede abreviarse "EL CEDRO", solicitó la autorización de funcionamiento como asociación de promoción y asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia y su inscripción en el registro público de entidades de atención de la niñez y la adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciséis de septiembre dos mil veinte, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la ASOCIACIÓN "EL CEDRO", que puede abreviarse "EL CEDRO". En dicho dictamen se concluyó que la Asociación cumplió con todos los requisitos para ser autorizada como una asociación de promoción y asistencia a los derechos de la niñez y de la adolescencia; que desarrolla acciones de promoción y difusión de derechos de la niñez y la adolescencia, con la finalidad de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los mismos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en el Cantón El Cedro del municipio Panchimalco, departamento de San Salvador; mediante sus acciones la asociación busca incidir en la población de niñez y adolescencia de la referida comunidad, con la finalidad de promover su derecho a un nivel de vida digno y adecuado, en observancia de los derechos consagrados en la Constitución de la República, la

INSC. 067 LIBRO 2 PAG22



Convención sobre los Derechos del Niño, así como de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

IV. Habiéndose evaluado a la ASOCIACIÓN "EL CEDRO", que puede abreviarse " EL CEDRO", en su parte legal y técnica, por el equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, se ha determinado que es una organización salvadoreña, de naturaleza privada, constituida de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; cuyas acciones se encuentran encaminadas a la promoción, difusión de los derechos de la niñez y de la adolescencia, las cuales se enmarcan dentro de los servicios que establece el artículo 194 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con tales acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, de conformidad al principio de corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registró.

- I. Autorizar el funcionamiento de la ASOCIACIÓN "EL CEDRO", que puede abreviarse "EL CEDRO", como una Asociación de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- II. Inscribir dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hacer saber a la Asociación autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. NOTIFÍQUESE.-



Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydee Calderon de Rios.

Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Conseje Directivo del CONNA,

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

AG 29/01/21

INSC. 00 LIBRO 2 PAG 33



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria Nº II, celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con diez votos emitió el acuerdo N° 9, que literalmente dice """"ACUERDO No. 9.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- 11. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, el Registro Nacional de las Personas Naturales, que puede ser abreviado RNPN, revalidó su autorización como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número tres, de Sesión Ordinaria número XIV de este Consejo Directivo, celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte e inscrita en dicho Registro con fecha veintiséis de octubre del mismo año, bajo el número 008-EA-01 del Libro 1 de Entidades de Atención.
- III. En fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, la licenciada María Margarita Velado Puentes, quien entonces fuera la Presidente-Registradora, en su calidad de representante legal del Registro Nacional de las Personas Naturales, solicitó a este Consejo la acreditación del programa denominado "Protección a la Identidad" y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual se tuvo por admitida, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a la evaluación técnica correspondiente.
- IV. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa "Protección a la Identidad", recomienda la acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Constitución de la República. En dicho dictamen, se concluyó que el RNPN cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa, cuya tipología es de Programa de Identificación, dando cumplimiento a las condiciones técnicas generales para los programas y específicas





de la tipología en referencia, conforme a los artículos 42 y 43 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

- Que se ha verificado que la entidad de atención, a través de su programa "Protección a la ٧. Identidad" tiene por objetivo garantizar el Derecho a la Identidad de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador; dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- VI. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad del programa "Protección a la Identidad", que es ejecutado por el Registro Nacional de las Personas Naturales, se ha determinado que su tipología es de Programa de Identificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 172 de la LEPINA: 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, 10 y siguientes del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia: por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye junto el Estado y la familia, en la garantía de los derechos de las niñas, niños y la adolescentes a nivel nacional, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de su programa.

- Acreditar el programa de identificación del Registro Nacional de las Personas Naturales, I. que puede ser abreviado RNPN, denominado "Protección a la Identidad", como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- Inscríbase la acreditación del programa "Protección a la Identidad", a efecto que se proceda II. a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- III. Hágase saber al Registro Nacional de las Personas Naturales, que puede ser abreviado RNPN, sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo



sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de su programa acreditado, sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.

IV. Requerir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento del programa. NOTIFÍQUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydée Calderón de Rios Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

AG 20/01/21





La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria Nº II, celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con diez votos emitió el acuerdo N° 10, que literalmente dice """ ACUERDO No. 10.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- II. En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, Teri Ann Benner de Domínguez, en su calidad de representante legal de la Iglesia Templo Piedras Vivas, solicitó a este Consejo la acreditación del programa "Hogar Infantil Shalom" y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual por resolución emitida a las quince horas con treinta y cinco minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- **III.** Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la Iglesia Templo Piedras Vivas fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número tres, de Sesión Ordinaria número XIV de este Consejo Directivo, celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce e inscrita en dicho Registro con fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, bajo el número 035-EA-07 del Libro 1 de Entidades de Atención, para un período de cinco años, el cual venció en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve.
- IV. Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve la Iglesia Templo Piedras Vivas, a través de su representante legal, presentó solicitud para la revalidación de su registro como entidad de atención de niñez y adolescencia, procedimiento que aún se encuentra en diligencia, debido a que la entidad no ha completado la documentación que debe ir adjunta a la referida solicitud a pesar de reiteradas prevenciones que se han realizado por esta administración.
- Conforme al artículo 72 párrafo tercero del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez V. y de la Adolescencia, la entidad de atención podrá tramitar de forma conjunta la solicitud de





registro como entidad de atención de niñez y adolescencia y de acreditación de sus programas; además, que acorde al Principio de Interés Superior, toda autoridad judicial y administrativa, en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, debe tomar en consideración toda situación que favorezca el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose adoptar la decisión que menos derechos restrinja o la que más derechos garantice.

- VI. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa "Hogar Infantil Shalom", recomienda la acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Constitución de la República. En dicho dictamen, se concluyó que la Iglesia Templo Piedras Vivas cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa, cuya tipología es de acogimiento institucional, dando cumplimiento a las condiciones técnicas generales para los programas y, específicas de la tipología en referencia, conforme a los artículos 46, 47, 48, 52 y 53 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- VII. Que se ha verificado que la entidad de atención, a través de su programa "Hogar Infantil Shalom" tiene por objetivo garantizar las condiciones necesarias para la atención de niñas, niños y adolescentes remitidos por los diferentes Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y Juntas de Protección, en casos de orfandad, abandono, riesgo social, maltrato familiar entre otros. Encaminadas a propiciar el desarrollo integral en áreas de atención como salud, educación, recreación, habilidades para la vida, fortalecimiento familiar, atención psicosocial, formación de capacitación y laboral y destrezas para la vida y área de verificación de cumplimientos administrativos; facilitando la autonomía, en particular para personas adolescentes que estén próxima a la independización; dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- VIII. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad del programa "Hogar Infantil Shalom", que es ejecutado por la Iglesia Templo Piedras Vivas, se ha determinado que su tipología es de Acogimiento Institucional, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 172 de la LEPINA; 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, 10 y siguientes del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así



como la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye junto el Estado y la familia, en la garantía de los derechos de las niñas, niños y la adolescentes a nivel nacional, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de su programa.

- ı. Acreditar el programa de Acogimiento Institucional de la Iglesia Templo Piedras Vivas, denominado "Hogar Infantil Shalom", como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- II. Inscribir la acreditación del programa "Hogar Infantil Shalom", a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- III. Hacer saber a la Iglesia Templo Piedras Vivas sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de su programa acreditado, sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.
- IV. Prevenir a la Iglesia Templo Piedras Vivas, para que en el plazo de treinta días hábiles, complete la documentación que debe ser adjunta a la solicitud de revalidación de su autorización como entidad de atención de niñez y adolescencia; advirtiendo que, de no cumplirse con lo requerido se procederá con la revocatoria de su registro como entidad de atención y la acreditación de su programa.
- Requerir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, V. que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la





vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento del programa. **NOTIFÍQUESE.**-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydee Calderon de Riossio Directivo del CONNA, Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

AG 29/01/21



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria N° II, celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con diez votos emitió el acuerdo N° 11, que literalmente dice """"ACUERDO No. 11.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- II. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la licenciada Kara Lee Wilson García, en su calidad de representante legal de la Asociación Proyecto RED, solicitó a este Consejo la acreditación del programa "Puente de Esperanza" y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual por resolución emitida a las diez horas con cuarenta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la Asociación Proyecto RED fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número dos, de sesión ordinaria número VII de este Consejo Directivo, celebrada el día treinta de mayo de dos mil catorce e inscrita en dicho Registro con fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, bajo el número 021-EA-12 del Libro 1 de Entidades de Atención, para un período de cinco años, el cual venció en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve.
- IV. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa "Puente de Esperanza", recomienda la acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Convención Sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Constitución de la República. En dicho dictamen, se concluyó que la Asociación Proyecto RED cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa, cuya tipología es de





Acogimiento de Emergencia, dando cumplimiento a las condiciones técnicas generales para los programas y, específicas de la tipología en referencia, conforme a los artículos 46, 47, 48, 50 y 51 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

- V. Que se ha verificado que la entidad de atención, a través de su programa "Puente de Esperanza" tiene por objetivo restituir el derecho a vivir en familia y contribuir a la recuperación de la experiencia de vulneración vivida por las niñas, niños y adolescentes, que han sido separados de su familia de origen por medio del cuidado alternativo y atención integral para cada niña, niños y adolescentes; dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo de la Subdirección de VI. Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad del programa "Puente de Esperanza", que es ejecutado por la Asociación Proyecto RED, se ha determinado que su tipología es de Acogimiento de Emergencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 172 de la LEPINA; 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, 10 y siguientes del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye junto al Estado y la familia, en la garantía de los derechos de las niñas, niños y la adolescentes a nivel nacional, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de su programa.

- I. Acreditar el programa de Acogimiento de Emergencia de la Asociación Proyecto RED, denominado "Puente de Esperanza", como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- II. Inscribir la acreditación del programa "Puente de Esperanza", a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.



- III. Hacer saber a la Asociación Proyecto RED, sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de su programa acreditado, sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.
- IV. Requerir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento del programa. NOTIFÍQUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a les veintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydee Calderón de Ríos 1008 Directivo del CONNA, Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem del Consejo Directivo del CONNA, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

AG 29/01/21

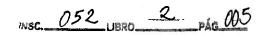
INSC. 05/ LIBRO 2 PÁG 002



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria Nº III, celebrada a las nueve horas con treinta minutos del día once de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con ocho votos emitió el acuerdo No. 6, que literalmente dice """"ACUERDO No. 6.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- II. En fecha once de julio de dos mil dieciocho, la licenciada Carmen Mariana Moisa, quien entonces fuera la Representante Legal de la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local, solicitó a este Consejo la acreditación del programa "Promoción de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, con énfasis en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI a través de procesos de formación y sensibilización en educación integral de la sexualidad EIS" y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual por resolución emitida a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local fue autorizada como una Entidad de Atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número uno, de Sesión Ordinaria Número XX de este Consejo Directivo, celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince e inscrita en dicho Registro con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, bajo el número 051-EA-01-02-05 del Libro 1 de Entidades de Atención, para un período de cinco años, el cual venció en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte.
- IV. Que a pesar de haber vencido en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el período de autorización de funcionamiento como entidad de atención de niñez y adolescente, la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local, no ha presentado solicitud para requerir la revalidación del mismo a pesar de los reiterados recordatorios que se han realizado por el Departamento de Registro y Asistencia Técnica.





- V. Conforme al artículo 72 párrafo tercero del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, la entidad de atención podrá tramitar de forma conjunta la solicitud de registro como entidad de atención de niñez y adolescencia y de acreditación de sus programas; además, que acorde al Principio de Interés Superior, toda autoridad judicial y administrativa, en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, debe tomar en consideración toda situación que favorezca el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose adoptar la decisión que menos derechos restrinja o la que más derechos garantice.
- VI. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa "promoción de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, con énfasis en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI a través de procesos de formación y sensibilización en educación integral de la sexualidad EIS", recomienda la acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Constitución de la República. En dicho dictamen, se concluyó que la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local, cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa cuya tipología es de promoción, difusión y sensibilización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dando cumplimiento a las condiciones técnicas generales para los programas y específicas de la tipología en referencia, conforme a los artículos 33 y 34 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- VII. Que se ha verificado que la entidad de atención, a través de su programa "promoción de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, con énfasis en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI a través de procesos de formación y sensibilización en educación integral de la sexualidad EIS", tiene por objetivo la promoción de los derechos sexuales y reproductivos para la prevención del embarazo en niñas y adolescentes y el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI a través de la implementación de una educación integral de la sexualidad; dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- VIII. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad del programa "Promoción de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, con énfasis en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI a través de procesos de formación y sensibilización en educación integral de la sexualidad EIS", que es ejecutado por la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local, se ha determinado que su tipología es de promoción, difusión y sensibilización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 172 de la LEPINA; 20



del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, del 10 al 25, 33 y 34 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye junto al Estado y la familia, en la garantía de los derechos de las niñas, niños y la adolescentes a nivel nacional, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de su programa.

- I. Acreditar el programa de promoción, difusión y sensibilización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la asociación colectiva de mujeres para el desarrollo local, denominado "Promoción de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, con énfasis en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI a través de procesos de formación y sensibilización en educación integral de la sexualidad EIS", como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- II. Inscribir la acreditación del programa "Promoción de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, con énfasis en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI a través de procesos de formación y sensibilización en educación integral de la sexualidad EIS", a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- III. Hágase saber a la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de su programa acreditado, sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley; 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.
- IV. Prevenir a la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local, para que en el plazo de treinta días hábiles, presente la solicitud de revalidación de su autorización como entidad de atención de niñez

INSC. 052 LIBRO 2	2
-------------------	---



y adolescencia; advirtiendo que, de no cumplirse con lo requerido se procederá con la revocatoria de su registro como entidad de atención y la acreditación de su programa.

V. Requerir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento del programa. NOTIFÍOUESE.-

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

Licenciada Maritza Haydee Calderon de Rios Secretaria Ejecutiva y Directora Interina Ad Honorem de Directivo del CONNA, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria Nº IV, celebrada a las nueve horas con treinta minutos, del día once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Directivo por unanimidad con nueve votos, emitió el acuerdo Nº 9, que literalmente dice """ACUERDO No. 9.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez v Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- Que, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral I. 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el señor Kurt Ernest Acjermann, en su calidad de II. Representante Legal de la Fundación Sus Hijos, solicitó a este Consejo la acreditación de los programas "Construcción de Viviendas" y "Programa de Atención Espiritual con Valores" y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual por resolución emitida a las trece horas del día quince de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica.
- Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, Ш. la Fundación Sus Hijos revalido su autorización como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número siete, de sesión ordinaria número VIII de este Consejo Directivo, celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil veinte e inscrita en dicho Registro con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, bajo el número 039-EA-06-14 del Libro 1 de revalidaciones de Entidades de Atención, para un período de cinco años.
- Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación de los programas "Construcción de IV. Viviendas" y "Programa de Atención Espiritual con Valores", recomienda la acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Constitución de la República. En dicho dictamen, se concluyó que la Fundación Sus Hijos cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar sus programas, cuyas tipologías son de Programa de Transferencia Social y Programa Recreativo, Deportivo y de Desarrollo Cultural, respectivamente, dando cumplimiento a las condiciones técnicas generales y específicas de las tipologías en referencia, conforme a los artículos 40, 41, 63, y 64 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- Que se ha verificado que la entidad de atención, a través de sus programas "Programa de Atención V. Espiritual con Valores" y "Construcción de Viviendas", tiene como objetivo el primero compartir

NSC. 053	LIBRO	PÁG 009



enseñanzas bíblicas y poder dar una atención espiritual, promoviendo valores con la ayuda de principios bíblicos, y el segundo, brindar a las familias de niñas, niños y adolescentes que viven en la extrema pobreza, viviendas dignas y seguras que propicien la unión familiar y mejoren sus condiciones de vida, a través de la construcción de viviendas temporales y permanentes, proporcionando canastas básicas; dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

VI. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad de los programas "Programa de Atención Espiritual con Valores" y "Construcción de Viviendas", que son ejecutados por la Fundación Sus Hijos, se ha determinado que sus tipologías son de "Programa de Transferencia Social" y "Programas Recreativos, Deportivos y de Desarrollo Cultural", cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 172 de la LEPINA; 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, del 10 al 25, 40, 41, 63 y 64 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye junto al Estado y la familia, en la garantía de los derechos de las niñas, niños y la adolescentes a nivel nacional, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de sus programas.

- I. Acreditar el "Programa de Transferencia Social" y "Programa Recreativo, Deportivo y de Desarrollo Cultural" de la Fundación Sus Hijos, denominados "Programa de Atención Espiritual con Valores" y "Construcción de Viviendas", como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- II. Inscribir la acreditación del "Programa de Atención Espiritual con Valores" y "Construcción de Viviendas", a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- III. Hágase saber a la Fundación Sus Hijos sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de sus programas acreditados, sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley; 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.



IV. Requerir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento de los programas. NOTIFÍQUESE. -

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo

Directora Ejecutiva

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA

NSC. 053 LIBRO 2 PAG 010